



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción ejecutiva

Radicación N° 70001-33-33-002-2015-00121-00

Demandante: JAIDER DAVID HERNANDEZ TOVAR Y OTROS

Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desembargo promovida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante apoderado judicial, relacionado con las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 14 de marzo de 2018.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, sustenta su solicitud en la siguiente forma:

Las rentas y recursos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION son inembargables por expresa prohibición del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Manifiesta que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994, por lo que solícita se levante la medida cautelar.

El Despacho resolverá previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

La inembargabilidad de las rentas y recursos públicos y del presupuesto general de la Nación fue recogida por el Código General del Proceso en el artículo 594, en los siguientes términos:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como < / de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546/02, C- 354/97, C-566/03, recogiéndose en la sentencia C-1154 de 2008, la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas excepciones a dicha inembargabilidad. Traemos a colación algunos apartes de las consideraciones expresadas en esta sentencia, así:

Sentencia C-1154 de 26 de noviembre de 2013:

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C- 013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de '993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

4.3. - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dineradas a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

4.3. - La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

4.4. - Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero **mantiene** plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.(...)" (resaltado fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtenerla cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo: es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general'.

4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores."

Siguiendo el criterio de la Corte Constitucional, el Despacho debe advertir que frente al presente crédito aplica una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación. Ello, dado que el cobro exigido tiene su origen en la condena impuesta por este despacho judicial, en sentencia del 4 de abril el año 2013, bajo el radicado 2012-00031-00 confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el 17 de octubre de 2013, y al momento de presentarse la demanda se había agotado, sin éxito, el plazo previsto en el CPACA para el cumplimiento de la obligación por parte de la entidad ejecutada.

Es pertinente señalar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada, sino que su aplicación se condicione sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional.

Debe agregarse también que la solicitante del desembargo no precisó si efectivamente fueron retenidos dineros que gozaran del principio de inembargabilidad, pues, su petición tiene un sustento de carácter general e informativo sobre la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, más no señala, ni acredita que la medida afectó algún recurso que tenga dicho carácter.

Pese a lo anterior, el Despacho considera pertinente aclarar que el auto de fecha 14 de marzo de 2018, al momento de indicar el embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada, advierte que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., Además téngase en cuenta, que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P, no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

Lo anterior, es suficiente para negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, en perjuicio de la efectividad de los derechos fundamentales del demandante.

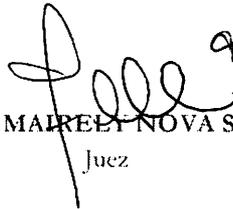
En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 14 de marzo de 2018, elevada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: ACLARAR NUEVAMENTE que el auto de fecha 14 de marzo de 2018, mediante el cual se decretó el embargo retención de dineros depositados en las distintas entidades financieras de propiedad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en el sentido de indicar que el embargo y retención decretado en el auto en mención, aplica en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., Además téngase en cuenta, que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P, no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



LISSETE MAURELY NOVA SANTOS

Juez

SERR